

ALGUNAS MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD DE ORDENANZA EN CASTILLA Y LEÓN

I. En León y su Extremadura: 1, Salamanca. 2, Béjar. 3, Miranda del Castañar. 4, Badajoz.

II. En Castilla y su Extremadura: 1, Burgos. 2, Valladolid. 3, Segovia. 4, Avila. 5, Madrid. 6, Coca. 7, Cuéllar.

III. En villas eximidas y aldeas: 1, Villas eximidas: a) Villatoro. b) Villa de San Miguel. 2. Aldeas: a) Villacastín. b) Carbonero el Mayor. c) Santa María del Olmo y otras. d) La Alberca.

PREAMBULO.— Analizada en anteriores trabajos por vía deductiva, lo que pudiera ser una Teoría General de la Potestad de Ordenanza municipal, su formación y contenido, tras un proceloso análisis de numerosos textos, tratamos ahora de exponer, y sobre todo de dar a conocer, aquellos textos que consideramos significativos. Huelga afirmar que «ni están todos los que son, ni son todos los que están».

En definitiva, se estudian aquéllos que en alguna medida pueden ser importantes por su entidad, por su especialidad, por su época, por su diversidad, etc., destacando en ellos —en los textos— lo que, a nuestro juicio es o constituye su originalidad y contenido más destacado.

El campo analizado es muy amplio, por ello lo que se gana en generalidad, se pierde en profundidad.

I.— En León y su Extremadura: En el estudio de los derechos locales hay que distinguir, dice Gibert «los Fueros de León, en el que ocupa el de esta Ciudad el lugar más destacado, atraídos por la Ley Visigoda en el

ámbito territorial y la autonomía judicial de estilo castellano, y el Derecho castellano, modalidad frontera del derecho leonés» (1).

El Fuero de León es uno de los más antiguos que contiene al lado de disposiciones plenamente locales, otras de índole territorial que se aplican a todo el país leonés. Su fecha de redacción data de 1020 o quizá de 1017 y se difundió mucho por todo el territorio leonés influyendo en fueros de otras localidades (2).

Con ello queda apuntado, de un lado el entronque y origen del derecho de los municipios leoneses y su Extremadura y de otro su conexión con el derecho castellano.

Antes de proceder al examen de las Ordenanzas locales, es conveniente hacer una breve referencia al fuero respectivo sin más pretensiones que la de enunciar cuál era su derecho vigente, salvo en el caso de Salamanca por las especiales características de su Fuero.

1. Salamanca: Salamanca, Avila, Segovia, etc. y otras ciudades se alzaron de entre sus ruinas, merced a la magna labor repobladora de Alfonso VI. Fue poblada a Fuero de León por el Conde D. Ramón, habiendo recibido en 1081 fuero propio de Alfonso VI que más tarde se extendió por otras localidades del Norte de Portugal (3). Gacto (4), siguiendo a García Gallo, apunta que es posible que con su Fuero breve recibiera el Fuero de León vigente con el Liber Iudiciorum. Gibert concluye diciendo que en 1081 se concedió a Salamanca un Fuero derivado del de León.

No obstante, a fines del siglo XIII «los buenos hombres» (boni homines) del Concejo de Salamanca forman y redactan («al parecer») dice Galo Sánchez (5) «un extenso libro de Derecho», calificable ya como Fuero extenso, en el que se recopilan muy diversos materiales. Algún autor apunta que quizá data de Fernando II y que fue una compensación tras la rebelión del Concejo por la privación de términos a favor de Ciudad Rodrigo y Ledesma.

Es común, como apunta Galo Sánchez, que una misma localidad haya tenido Fuero breve y Fuero extenso o la conversión del breve en extenso, pero ¿es esta la naturaleza del texto del siglo XIII o más bien pudiera ser un intermedio entre Fuero y Ordenanzas? Ya Gibert plantea el tema al decir que «...elaboraron un extenso libro de derecho» (6). De las tres redacciones conocidas del Fuero cuyas conexiones han sido estudiadas por Federico de Onis (7) la B) cuya letra es seguramente del siglo XVI contiene una primera parte que concluye diciendo «aquí se acaba el Libro de las Ordenanzas y Estatutos» y una segunda que recoge el Libro de las Leyes del Maestro Jacobo. El texto C) obrante en el Ayuntamiento

tampoco contiene exclusivamente el Fuero, sino otros varios e importantes documentos y viene precedido de un Índice de las Leyes, típico y característico documento de las Ordenanzas. Del examen del contenido del Fuero se observa que, al lado de materias procesales, civiles y penales, contiene otras muy extensas, propias de las Ordenanzas, sobre ganados, viñas, prados, castañares, defensa de términos y bienes, gastos de bodas, normas de policía urbana, etc., que, si bien se contienen en los Fueros, no suelen serlo con el detalle y extensión que en el texto se hacen.

Al contener por otro lado un auténtico Fuero de Clérigos (arts. 295-324), que recoge su estatuto nacido de la Carta Puebla del Conde D. Ramón, un Fuero de judíos y numerosas Cartas y privilegios, además de las materias antes reseñadas, puede quizá afirmarse se trate de una Recopilación de Fueros, Privilegios y Ordenanzas que sucesivamente se han ido incorporando como resultado de la obligación impuesta a los Escribanos por el Derecho Territorial de llevar un Libro de Fueros, Privilegios y Ordenanzas a los que se dotó de un Índice para su fácil manejo. Es, pues, un extenso libro de derecho de amplio contenido en materia de Ordenanzas y que supone el último período del tránsito de los Fueros a las Ordenanzas.

b) Que las manifestaciones de la potestad de Ordenanza de los Concejos y para los Concejos fue muy numerosa y continua es algo tan sabido que resulta innecesario decirlo, pero que sí conviene recordar por cuanto las referencias a Ordenanzas no deben entenderse como exhaustivas, sino simplemente como conocidas y dentro de ellas referidas a las más importantes.

Al margen de la constitución del Regimiento y como ampliación y desarrollo el Rey D. Juan en 1390 (17 de agosto) dictó en Soto Albo unas Ordenanzas sobre repartimiento de oficios, Ordenanzas que posteriormente fueron confirmadas por Enrique III, Juan II y los Reyes Católicos ante las quejas de que los cargos de mayordomos eran perpetuos y no rendían cuentas y que los regidores se repartían entre sí los cargos de la ciudad fuera del Regimiento y no correctamente. Piden escuderos, pecheros y hombres buenos, que los mayordomos sean anuales y que rindan cuentas a regidores y sexmeros, que los oficios se repartan por los caballeros y hombres buenos de los linajes y que los regidores no puedan hacer repartimientos sin los sexmeros de la ciudad y Tierra. El Rey dicta Ordenanzas diciendo que los mayordomos sean anuales y uno por cada linaje y que rindan cuentas, que los regidores sean elegidos en los

tiempos debidos con el salario acostumbrado y que cada linaje elija en su seno su mitad, así como que los oficios se sirvan por ellos mismos (8).

Carlos I dictó Ordenanzas sobre la forma y procedimiento de designación de los sexmeros y procuradores; cada parroquia nombraba dos representantes que iban al lugar de la Junta y ante la justicia elegían sexmeros, procuradores y alcaldes de Hermandad (9).

El Concejo asimismo dictó Ordenanzas municipales sobre la Mancebía que estuvieron en vigor hasta el año 1570 (10). Esta regulación específica se vio absorbida por una normativa general que, sobre la base de las dadas para Sevilla, Felipe II hizo extensiva a toda España; éstas se incorporaron al texto recopilado de 1619 donde se contiene una amplísima regulación. El Concejo tenía que aprobar el nombramiento del Padre de la mancebía que había de jurar el cargo ante el Escribano del Concejo. Antes de la Recopilación de 1619 se establecieron en 1521 Ordenanzas sobre limpieza de calles, empedradores y otras cosas, según recoge Villar y Macías en su Historia de Salamanca.

La manifestación más importante la constituyen las Ordenanzas de 1619. Según expone el historiador local Villar y Macías (11) el Concejo había recopilado ya antes sus Ordenanzas, recopilación que fue hecha por Francisco de Zamora, Escribano del Concejo, siendo examinadas, especialmente el Libro V de los Abastos, por el Cerregidor Lope de Zapata y por los Regidores, firmándose al principio y fin de cada libro por dichos señores. No cita Villar y Macías la fecha de esta primera recopilación, pero teniendo en cuenta los años en que ocupó la corregiduría Lope de Zapata, sería entre los años 1583 a 1586, que constituyen, a tenor de los datos que Villar y Macías proporciona, su periodo de mandato (12).

Las Ordenanzas compiladas en 1619 no son sino una reproducción de las anteriores, en las que se suprimió algunas palabras de varias y se añadió las que desde entonces habrían de ser establecidas hasta 1619. Estas fueron hechas por el Regidor Antonio Vargas, según acuerdo del Ayuntamiento. La causa o motivo de la Recopilación es la disgresión, confusión y verbosidad de las palabras con que estaban redactadas. Examinadas por los Regidores D. de Carvajal y Diego Morete, comisionados a tal efecto, y comprobado, a) que son conformes y ajustadas a las antiguas; b) que las nuevas son ya fáciles de comprender y claras, se aprueban. El Concejo realiza, pues, una mera labor de comprobación; constatada la cual, sin más trámite, comienzan a ser aplicadas.

Su período de vigencia, si hacemos caso a la tesis de Villar y Macías, fue muy prolongado, pues según él «estuvieron vigentes desde aquel año hasta muy entrado el presente siglo» (s. XIX).

El texto en cuestión, que hemos examinado en su Archivo, está impreso, no articulado, aunque sí numerados al margen los puntos y aparte en forma sucesiva y continua. Consta de una primera parte en la que se incluye el mandato o comisión para su confección y la diligencia de aprobación; a continuación el texto y finalmente un Índice. El texto es muy extenso y en algunas materias especifica la inexistencia de Ordenanzas sobre ellas. Está estructurado en Libros y éstos en Capítulos, ambos de muy desigual extensión, en la siguiente forma:

Libro I. Título General. Del Gobierno del Consistorio; contiene XX capítulos.

Libro II. De los Oficiales y Ministros de la Ciudad. Contiene XVIII Títulos, algunos sin contenido.

Libro III. Patrimonio y Rentas de la Ciudad y Repartimiento de ella y su Tierra. Contiene XX Títulos, algunos sin contenido con remisión a la legislación general.

Libro IV. De los Abastos y Mantenimientos.— Contiene un Título general y XII más sobre los distintos abastos (carnes, pescado, nieve, vino, trigo, legumbres, leña, carbón) y la ordenación de los puestos en la plaza, así como los del mercado franco de los jueves.

Libro V. De los Oficios Mecánicos.— Contiene un Título general y XXXV más, muchos de ellos sin contenido. Se refieren a la ordenación y regulación de toda clase de oficios con una regla general: la prohibición de ejercerlos sin acreditar la capacidad ante los examinadores del Consistorio y la previa autorización de él para ejercerlos. Entre ellos regula Los Mesones y la Mancebía.

Libro VI. De la Agricultura y Guarda de los Montes.— Consta únicamente de tres Títulos (De los Montes, De lo nuevamente plantado y De lo tocante a la paja), regula escasamente y con poca originalidad los baldíos, concejiles y la dehesa. Ello parece indicar la escasa relevancia de su patrimonio sobre todo si se compara con la extensión y minuciosidad que las Ordenanzas de otros Concejos tratan esta materia.

Libro VII. De los Juramentos de los Oficios.— Contiene los referentes a cada uno de ellos.

Como hemos visto no están articuladas; en algunos casos incorporan Ordenanzas que son privilegios reales, y en otras se especifica el origen de las antiguas y sus fechas, algunas del siglo XV mediado.

Son, como ya hemos dicho en otro lugar, una ordenación material y clasificatoria, sin el valor de una recopilación en sentido legal, que nada modifica de lo ya vigente, simplemente expurga, ordena, aclara y clasifica el derecho vigente por lo que el Regimiento se limita a constatarlo sin más trámite y ni siquiera parece se pregonaron. Su ámbito de vigencia es la Ciudad y la Tierra.

Estas Ordenanzas, que contienen amplia legislación real, creemos coexisten en su vigencia con el amplio y extenso Libro de derecho que es el Fuero de Salamanca que recoge la legislación del municipio, de su Concejo. Finalmente sobre los Pósitos (de la Ciudad y de la Tierra) se hicieron las Ordenanzas de 1638 y en 6 de enero de 1722 se hicieron otras por el protector D. José Francisco Alvarez que comprendían una amplísima regulación de esta tradicional institución local.

2. Béjar.—Tuvo Fuero propio para cuyo estudio nos remitimos a Gutiérrez Cuadrado (13), más tarde le fue concedido como municipal, al igual que a otras ciudades y villas castellanas, el Fuero Real, su concesión fue acompañada, al igual que a Cuéllar, por la de otros privilegios. Parece no obstante que continuó aplicándose su primitivo Fuero, con lo que participa de un fenómeno bastante general en Castilla, el de muchas ciudades (Valladolid, Avila, Segovia, Madrid, etc.) a quienes se otorgó el Fuero Real; algunas de ellas retornaron no obstante a su primitivo Fuero.

— Las Ordenanzas de 1577. Ha de partirse de que estas Ordenanzas no son las primeras que regularon la vida jurídica, económica y social de la Villa y Tierra, sino que constituyen una modificación, adición y conservación de otras precedentes, así lo manifiesta la fundamentación que se da para conseguir del Duque, señor de la villa, la anuencia para formar el nuevo Código. En la Introducción se dice que las Ordenanzas que tuvieron desde tiempos pasados hasta el presente para la gobernación de la Villa y de su Tierra fueron justas, pero que por la variación de los tiempos y por la concurrencia de supuestos nuevos y nuevas circunstancias se han quedado antiguas.

En razón a ello, por orden y comisión del Duque, se reúnen en varios cabildos y ayuntamientos ordinarios para ver y examinar los capítulos, ordenanzas y provisiones que tienen del Duque y de sus antepasados y llegados a la convicción de la necesidad de su reforma el Teniente de Co-

regidor, alcaldes, 6 regidores un sexmero y 2 procuradores, piden autorización para reformarlas y recopilarlas.

Si hubiera de destacarse una cualidad no sería otra que la amplia participación de todos en su elaboración: Villa, Tierra, estamentos, personas cualificadas, técnicos, consejos aldeanos, etc.

El procedimiento de aprobación se ajusta al esquema descrito en el correspondiente capítulo: petición al Duque para su reforma, redacción por una amplia comisión, previa una amplia consulta por la villa y tierra, aprobación por el Concejo, presentación al Duque, quien previa consulta a sus letrados, oficiales de años anteriores y vecinos, da su conformidad y las aprueba el 10 de noviembre de 1577; las Ordenanzas se pregonan ante el Escribano por los pregoneros.

Las nuevas Ordenanzas conservan, enmiendan, añaden otras nuevas. Su ámbito es la Villa y Tierra. Obedecen en su estructura a lo general, si bien carecen de Índice y no se hallan impresas. Son muy extensas, constan de 109 hojas y de 52 Capítulos.

Destacan en ellas: 1) La amplia y minuciosa regulación del régimen de sesiones no contenida con tanto detalle y técnica en ninguno de los textos que hemos examinado; clasifica las sesiones en ordinarias y extraordinarias; establece un quórum mínimo de constitución distinto para cada una de ellas; la obligatoriedad del Corregidor de asistir a las extraordinarias; declara obligatoria la citación para las extraordinarias y no para las ordinarias, y distingue entre convocatoria y aviso para iniciar las sesiones. 2) La amplia colaboración y consulta de todos en su formación y redacción. 3) La regulación, ordenación y reparto de las rentas reales, señoriales y del Concejo, así como la rendición de cuentas a éste.

3. Miranda del Castañar. — También la Villa y Tierra de Miranda, hoy de la provincia de Salamanca, recopiló sus Ordenanzas, según una copia de las mismas de fecha 5 de enero de 1630, que nos es conocida (15). El texto original es seguramente anterior. Esta copia se encuentra depositada en el Archivo Histórico de la Universidad de Salamanca. Creemos, no obstante, que estas Ordenanzas se formaron en época bastante anterior. Constan de dos partes, al igual que las de Cuéllar de 1546; una primera, que son las Ordenanzas propiamente dichas y otra segunda referente a las Ejecuciones dadas por el Conde el 25 de junio de 1570, fecha esta también bastante posible para las Ordenanzas.

Su estructura es similar a lo general en esta materia, un Texto extenso de 189 artículos y un Índice. El Texto es muy completo y aborda materias en general propias y específicas de las Ordenanzas y raramente

otras que suelen a ellas incorporarse. Contienen materias relativas a policía urbana, rural, una regulación interesante del patrimonio municipal del que puede deducirse su importancia en materia de montes (castañares) e incluso su Inventario, abastos y precios, actividad económica, etc.

Cabe destacar entre otros aspectos: 1) la singularidad en cuanto a la renovación de regidores, cargos que no son perpetuos, sino anuales; de ellos ha de continuar en el cargo uno solo para que con su experiencia sirva de asesor y elemento de continuidad a fin de no perturbar la marcha de la vida municipal; 2) la regulación de la vecindad y sobre todo la periodicidad y obligación de hacer un Censo general o padrón de vecinos cada seis años; 3) la amplia regulación del patrimonio en sus diversas clases (concejiles, dehesa y comunales).

4. Badajoz. — Es el texto más tardío que conocemos, obra de Carlos III en su confirmación, se halla ya próximo a la era constitucional. El texto, cuya copia nos ha sido facilitada por su Ayuntamiento, fue confirmado por el Rey el 8 de enero de 1767. Se elaboran en una época en que el procedimiento de elaboración, tanto en la fase municipal como en la externa o de confirmación ha llegado a sus últimas consecuencias, intervencionismo y control.

No se trata de un texto nuevo, sino de una actualización de otras anteriormente existentes «que se arreglen al estado presente» (16). El nuevo texto interpreta, altera, reforma, adiciona todo sobre la base de las antiguas. Tienen fuerza y vigor de Ley y en cuanto tales revocan otras cualesquiera, así como los estatutos, usos y costumbres, contrarios a ellas, conservando el Rey la potestad de modificar, adicionar y alterar el Texto.

La fase municipal del procedimiento de elaboración dura, desde el 20 de marzo de 1761 en que el Regimiento pide autorización al Rey para modificar, hasta el 14 de noviembre de 1761, en que el Regimiento aprueba el texto elaborado por la Comisión designada al efecto e integrada por un Alcalde Mayor, 6 Regidores y el Procurador Síndico General del Común.

La fase externa o de confirmación real es mucho más lenta, ya que dura desde la presentación al Consejo Real el 16 de enero de 1762 al 8 de enero de 1767, en que el Rey, oídos los informes del Regidor Perpetuo de Badajoz y su Tierra, del Fiscal, así como la propuesta e informe del Consejo de Castilla, confirma cinco años más tarde, procediéndose a su publicación e impresión.

Constan de 41 Títulos, dividiéndose cada Título en Capítulos, no articulados, aunque prácticamente cada Capítulo sea una Ordenanza, que

se enumeran a partir de cada título, concluyendo como es habitual con un Índice o Tabla. Se contienen en 85 folios.

Comienza regulando la Organización municipal (Regimiento, Corregidor, sesiones, oficios de Fieles, Procurador, Mayordomo, etc.) y como es normal en las grandes ciudades regula extensamente oficios y profesiones con referencias al orden laboral al referirse a horas de trabajo y jornales de los oficios de menestrales, jornaleros, pastores, etc. Contiene extensas regulaciones sobre materias de Policía urbana (edificios que se arruinan, normas para los de nueva construcción, etc.), de Policía rural (viñas, huertas, olivares, colmenas, ganados, etc.), de Abastos (carne, pescado, etc.) y de Bienes (dehesas de propios, boyales y rompimiento de tierras baldías). En definitiva, podrían considerarse como una de las más completas y como una Ordenanza-tipo.

II. Castilla y su Extremadura.— Castilla, dice Gacto (17) «hubo de conocer en un primer momento la vigencia del Código Visigodo, pero ya mediado el siglo X accede a una autonomía de hecho, que le conduciría, según la tradición popular, a una ruptura jurídica a partir de la cual dejó de aplicarse, pasándose a la primacía del libre albedrío». Así ha podido decir Galo Sánchez, que Castilla ha vivido sin leyes hasta el siglo XIII (18); el Código visigodo apenas se aplicó y la costumbre habría de ser la materia prima en manos de los artífices del Derecho Castellano. Los Jueces han sido los creadores del derecho de Castilla, el juez castellano fue con frecuencia un verdadero legislador al sentenciar conforme al libre albedrío («fazañas»).

En Castilla la Nueva, en la Baja Edad Media, el Liber Iudiciorum designado como Fuero de Toledo es difundido por Fernando III y Alfonso X en los territorios del Sur y Levante incorporados a Castilla, siendo traducido al romance como Fuero Juzgo (19).

1. Burgos.— a) Al referirse Gibert a Burgos en su trabajo sobre el Derecho Municipal en León y Castilla (20) dice que «re poblada desde el año 880 hay referencias seguras a un Fuero de Burgos desde 1039, consistente en exenciones y privilegios muy favorables», más tarde en opinión del propio autor le fue concedido el Fuero Real (año 1257). En 1272 volvió a recuperar su primitivo Fuero (21).

b) La Constitución del Regimiento el 9 de mayo de 1345 puede ser considerada como la primera manifestación de las Ordenanzas municipales por su contenido; no puede decirse lo mismo por su origen, puesto que nacen y se redactan por el Rey. En ellas, al igual que en todas las de su clase dadas para constituir los Regimientos individualmente para

cada ciudad o villa, se contiene la organización y funcionamiento del Regimiento, su composición, el número de regidores (16), alcaldes, etc., su forma de nombramiento, así como las funciones principales que el Regimiento asume, duración de los cargos, obligación de asistir a los regimientos, etc.

En 1479 dicta el Ayuntamiento unas Ordenanzas sobre el lujo y otros temas (22), cuyo contenido es la reglamentación de los excesivos gastos en joyas y ropas en las bodas, materia ésta que con frecuencia regularon los Concejos en sus textos. El Ayuntamiento reglamentó después el ejercicio de la medicina, estableciendo que nadie podía ejercerla sin acreditar el título ante el Ayuntamiento, ni expedirse medicinas sin orden de médico acreditado en el Concejo (23).

Ordenanzas de 1497: Los Reyes Católicos en Burgos el 15 de febrero dictaron unas Ordenanzas, que fueron consecuencia de un largo pleito, precedente, que se incorporaron a la Provisión de los Reyes Católicos. Por un lado se manda constituir una Comisión para que en plazo de cuatro meses rectifiquen, corrijan y enmienden las Ordenanzas antiguas no guardadas, además contiene normativa sobre organización y funcionamiento del Ayuntamiento, sobre las obligaciones del Escribano, sobre procuradores y letrados, fieles, obligaciones del Corregidor y alcaldes, sobre abastos, rentas de propios, etc. (24).

Ordenanzas de 1557: Estas Ordenanzas tienen como base e incorporan en parte las de los Reyes Católicos de 1497, las Ordenanzas antiguas y las Sentencias del Conde de Castro y del Licenciado Sebastián García. Fueron hechas por el Regimiento y confirmadas por Felipe II por Carta expedida en Valladolid el 20 de noviembre de 1557, refrendadas por el Concejo que las manda imprimir, lo que se hace en 1615 (25).

Son unas Ordenanzas muy extensas y articuladas, que además de abarcar el régimen municipal y las materias usuales de él, nos ofrecen, como todas las de las grandes ciudades, una regulación de la mayor parte de los oficios y profesiones que tenían relación con las necesidades de la villa; concretamente regulan la organización del Regimiento, oficios profesionales, oficios manuales y mecánicos, y todo lo relacionado con abastos, precios y subsistencias, policía urbana y rural, etc.

Tenemos noticias de la existencia de unas Ordenanzas de la Alhóndiga de Pan, de septiembre de 1513, por otra parte, en 1747, se imprimieron en Madrid las Ordenanzas de la Ciudad de Burgos. Las citadas Ordenanzas obrantes en el archivo de la Ciudad están manuscritas y contenidas en 136 folios. Se trata de reforma y modificación de las anteriormente

vigentes. La causa que motiva la Codificación no es otra que el contenerse en las anteriores varios capítulos no adaptables al estado presente por la mudanza de los tiempos. Los comisionados (los dos procuradores mayores y cuatro capitulares) por acuerdo de enero de 1743 asumen una amplia labor reformadora, ya que cambian de lugar unas, excluyen otras, otras las reforman y finalmente incorporan Ordenanzas nuevas.

El procedimiento se inicia por acuerdo de enero de 1743, en el que se designa la Comisión y se les otorga los más amplios poderes para ello, se comprometen a pasar por lo que hicieren y les facultan para recabar la aprobación del Real Concejo de Castilla, todo ello de acuerdo y con conformidad del Corregidor. En octubre de 1744 se eleva petición o súplica de aprobación al Consejo Real y éste oído el informe del Fiscal recaba informe del Corregidor, quien lo emite en febrero de 1745, y examinadas nuevamente por el Consejo Real con el informe de «nuestro Fiscal» de fecha 15-XII-1745 son confirmadas por Real Provisión dada en Madrid el 6 de febrero de 1747.

Estas Ordenanzas sirvieron de base y guía a las de 1885, editadas por el Ayuntamiento en 1888, según expone el autor del Preámbulo de dicho texto, quien además dice haberse inspirado en las Ordenanzas de Madrid, Sevilla y Guadalajara. Las Ordenanzas que constan de 136 folios se inician con un Preámbulo en el que consta el proceso de elaboración en el seno del Concejo municipal, prosigue, sin especial detalle, el texto de las Ordenanzas sin numerar ni articular. Concluye con el procedimiento seguido en el Consejo Real de Castilla y sus incidencias. El texto manuscrito no lleva Índice ni en el inicio ni en su final. No constan en él las diligencias de publicación; las primeras Ordenanzas se destinan a la organización y funcionamiento del Regimiento como es norma en todos los Códigos.

2. Valladolid. — a) «De ciudad tan importante no se conoce Fuero municipal propio» (26). Unas Ordenanzas de Alfonso X en 1258 sobre el modo de sustanciar los pleitos aluden «a lo que el Fuero manda» por lo que dice Gibert se ha pensado fuera un cuerpo distinto del Fuero Real. Pérez Prendes es rotundo al afirmar, refiriéndose a Burgos y Valladolid, que tuvieron fueros que no han llegado hasta nosotros (27) a ambos, continúa, se les concedió el Fuero Real (año 1256). Alfonso X sujetó como aldeas a Valladolid muchas villas que tuvieron Fuero propio. Puede dudarse, en opinión de Gibert, si la falta de texto original del Fuero de Valladolid es ocasional o bien se debe a una plena sustitución por el Fuero Real.

b) Ordenanzas de 1549: La recopilación y ordenación, según reza en la propia portada, fue hecha por el Regidor Juan Mosquera, dándose como fundamento la confusión existente por el gran volumen de Ordenanzas y ser muchas impertinentes; y al propio tiempo por existir dudas sobre si algunas de ellas estaban confirmadas por lo que no podrían ser tenidas en cuenta por los Tribunales. Se incorporaron al Texto ordenanzas antiguas y otras nuevas que se consideran necesarias.

Las Ordenanzas son confirmadas por Carta del Rey Carlos I, de fecha 20 de junio de 1549, en cuyo texto se hace referencia a tres limitaciones, generales por otra parte como ya hemos visto, al poder de Ordenanza de los Concejos: 1. Sin «perjuicio de nuestra Corona Real», 2. «sin perjuicio de otros tercero alguno» y 3. «por el tiempo que nuestra voluntad fuere» (28).

Las Ordenanzas, después de pregonadas, se mandan imprimir haciéndose treinta copias, archivándose el original y la Carta de confirmación en el Archivo de San Miguel bajo tres llaves (2 de Regidores y 1 del Escribano Mayor). Estas Ordenanzas se reimprimieron cuando menos cuatro veces, la última en 1763, cuya licencia a tal fin se concede el 14 de junio del citado año.

Su estructura es la general descrita en su momento; contiene 62 Ordenanzas, cada una de ellas consta de un número muy variado de capítulos (equivalente a nuestros artículos), con resumen al margen de su contenido, impresas en tamaño cuartilla, contienen 183 folios.

Como característica más importante cabe sealar: 1, que no contienen Ordenanza sobre la organización y funcionamiento del Regimiento ni aluden a ello como suele ser norma; 2, que contienen una amplísima regulación acerca de los Fieles, hasta el punto que podría afirmarse que todas las Ordenanzas giran en torno a esta institución (de las 30 copias impresas una se destina específicamente para uso de los fieles); 3, tampoco regulan nada sobre materias tan propiamente municipales como la policía rural, Bienes, Patrimonio; 4, finalmente cabe destacar, que para conocer la forma en que se hacía la «publicatio» o pregón de las Ordenanzas es imprescindible leer la diligencia que con tal motivo se levanta y se incorpora a su texto.

La normativa que contiene hace referencia a Fieles, Policía Urbana, Abastos, Comercio, regulación de oficios y profesiones, oficio de Escribano, ferias francas, Vino y regulación de producción y venta de materiales de construcción.

Las Ordenanzas se aplican a la Villa, que por aquella fecha tenía una población de 8.112 vecinos, y a la Tierra, integrada por 15 lugares o aldeas poblados por 2.096 vecinos, extramuros de la villa había dos barrios (San Andrés y San Ildefonso). El reparto de los oficios de Concejo estaba articulado sobre el sistema de Linajes y sus Juntas, tan común entonces en los Concejos castellanos; había dos linajes, los Reoyos que agrupaban a cinco familias y los Tovar que agrupaban a otras cinco, cada uno de ellos tenía su Junta y sus Ordenanzas, repartiéndose por mitad los oficios de alcaldes, regidores, Procurador de la Villa y escribanos. Los Reoyo tenían su casa en el Convento de San Pablo y los Tovar en la Capilla de San Lorenzo (30).

3. Segovia.— a) Repoblada en 1087, Segovia, cabeza de la Extremadura castellana, se ha supuesto, expone Gibert (31) que Alfonso VI le dio el Fuero de Toledo cuando es más exacto decir «que le dio Fuero como a Toledo». Parece que Fernando III confirmó a Segovia el Fuero que tenía en tiempos de Alfonso VIII. Gonzales Herrero mantiene igualmente la tesis de que Segovia tuvo su Fuero concedido por Alfonso VI después de la repoblación y que se trata de un auténtico Código foral y no de Ordenanzas o Carta Puebla.

No hay datos, dice Gibert, de la concesión del Fuero Real, no obstante algún autor sostiene que fue concedido por Sancho IV en 1293. Repesa cree que fue otorgado por Alfonso X y que Sancho IV lo que hizo fue confirmarlo. Concluye Gibert diciendo que quizá lo aceptó fácilmente como todos los municipios poblados a fuero Juzgo de Toledo (32).

b) Constitución del Regimiento.— Dice el historiador local Diego de Colmenares «Alfonso XI el cinco de mayo de 1345 despachó provisión cuyo original permanece en nuestro Archivo nombrando regidores por el tiempo que su voluntad fuere» (33). El citado documento no se limita a nombrar regidores, sino que al igual que los que hemos citado antes referentes a otros Concejos, contiene una Ordenanza real reguladora de la organización y funcionamiento del Regimiento, donde no sólo se determina la composición, sino que se fija dónde ha de reunirse, qué días, se fija el sueldo de los regidores, su período de mandato y se sanciona con multa a los que no asistan, estableciendo que caso de ser insuficientes estas normas se hagan Ordenanzas para la villa y término (34). El Regimiento y oficios se estructuran sobre la base de los linajes y por estamentos en el reparto de oficios.

Ordenanzas de 1514: Previa petición del Concejo, la Reina ordena enmienden y corrijan las Ordenanzas vigentes para lo cual se nombra una

Comisión, integrado por regidores y procuradores de la Tierra con poder al efecto de los demás. El Concejo las examina y aprueba en sesión del 30 de junio de 1514, siendo confirmadas por la Reina D.^a Juana el 8 de noviembre de 1514 (35).

El fundamento o motivo es por lo demás reiterado y común: las contradicciones entre ellas la oscuridad, la reiteración o repetición de algunas y que las penas eran en unos casos pequeñas y en otros excesivas. Son, pues, una rectificación de las antiguas a las que corrigen, enmiendan y quitan las superfluas.

Aunque son extensas en su articulado no lo son por la amplitud de materias que comprenden, pues, si bien las materias que regulan son propia y típicamente municipales, no se refieren a la organización y funcionamiento del Concejo y sus oficiales, a la policía urbana y Abastos. Constituyen una ordenación parcial, amplia referencia a Policía rural (prados, montes, viñas y ganado) especialmente a Bienes y regulación de la vecindad.

El Libro Verde: Es un cuaderno comprensivo de la organización y costumbres jurídicas del municipio segoviano, que redactó el Corregidor Arias de Verástegui en el año 1611, por encargo de la Ciudad y Tierra, siendo aprobado formalmente por el Regimiento, que le dio según González Herrero (36) carácter de recopilación oficial y auténtica.

Nos presenta la constitución jurídica de la Comunidad y la estructura de su Regimiento. Parece se limita a recoger el derecho o costumbre vigente sobre este tema exclusivamente; por ello creemos constituyen unas auténticas Ordenanzas al estilo de las de Salamanca de 1619, pero circunscritas a una sola materia, que hoy, en el actual derecho vigente, constituirían un Reglamento de Sesiones.

Nos presenta la organización municipal integrada por una Asamblea de 24 Regidores, 2 Procuradores del común y 2 de la Tierra, siendo el Corregidor un poder paralelo frente al Ayuntamiento. Los procuradores del común, elegidos por los vecinos en la Iglesia del Corpus (uno de la Ciudad y otro de la Tierra) asisten a las sesiones pero carecen de voto. Los procuradores de la Tierra, elegidos en Asamblea por los pueblos, asisten a las sesiones y tienen derecho de contradecir. Todas estas cuestiones han sido en extenso estudiadas por González Herrero.

En los últimos tiempos la Comunidad se rigió, según recoge Leccea, por unas Ordenanzas aprobadas en el año 1739 por el Supremo Consejo de Castilla (37).

Huelga concluir que las Ordenanzas analizadas no agotan las manifestaciones de esta potestad en Segovia, que seguramente sería más numerosa, pues es difícil pensar qué materia como los Abastos, los Fieles, Oficios mecánicos y profesiones, etc. no fueran reguladas por el Concejo y que no existiera una Codificación general, permaneciendo ajena a la corriente general en Castilla; en cualquier caso, estas son las manifestaciones que hemos podido conocer (38).

4. Avila.— a) Merced a los esfuerzos repobladores de Alfonso VI y a través de su yerno el Conde D. Raimundo de Borgoña, surgen de sus ruinas Salamanca, Segovia, Avila... repobladas con gentes de Lara, Burgos, Castilla la Vieja y Covaleda. No se tiene noticia de los Fueros de la Ciudad en los tiempos de la repoblación (39), así lo reconoce Gibert, quien afirma que debió tener Fuero propio y Pérez Prendes que pudo recibir su Fuero, hoy perdido, de Alfonso VII o de Ramón de Borgoña (40); lo cierto es que este primitivo Fuero se extendió a la localidad portuguesa de Evora (año 1176), sugiriéndose conexiones a través de este Fuero de Avila entre los leoneses y portugueses (41). Lo que sí es cierto es que recibió de Alfonso X el Fuero Real en 1256 con ciertas franquicias y privilegios. Fuero que se conservaba en el Ayuntamiento de Avila (42) sin que pueda afirmarse si por inaplicación de éste se produjera el retorno al primitivo Fuero.

b) Ordenamiento Real de 1330. Alfonso XI en Avila, el 12 de mayo de 1330 dicta Ordenanzas de inmediata aplicación, que más tarde confirmará Pedro I en las Cortes de Valladolid, en su preámbulo se contienen las causas que motivan su promulgación: los alborotos en los ayuntamientos, el no respeto de los ejidos, pastos y comunes y los repartos mal hechos (43).

Son las Ordenanzas más antiguas que conocemos en las que se regulan: a) el funcionamiento del Concejo, cuya reunión no puede tener lugar sin la presencia de los alcaldes, alguacil y Escribano, siendo los alcaldes quienes han de ordenar, repicar la campana; b) las Tablas del Sello y su uso; c) los repartos y su forma de hacerlos con la intervención de los sexmeros; d) materias referentes a tomas de torres y fortalezas, yantares, peleas, etc.

Ordenanzas de 1384: Aunque la copia es de 1415, sin embargo la fecha de aprobación es de 1384. El procedimiento de formación es muy simple: se aprueban por el Concejo, Justicia y regidores y una vez aprobadas se leen y publican mediante pregón ante el Escribano y testigos. No se alude a necesidad de aprobación superior. Su ámbito es la Villa

y Tierra. Deroga las viejas, lo que presupone otras anteriores, y se ordena juzgar por las nuevas. No están articuladas y no son muy extensas.

Son esencialmente unas Ordenanzas de Policía rural que regulan panes, viñas, prados, huertas y su defensa frente a la entrada de ganado (mayor y menor) y otros animales, así como de las personas. Regula los oficios rurales (viñaderos, yugeros, mesegueros) su nombramiento y salarios, juramento y funciones. Constituyen, pues, una ordenación parcial y limitada en una época en que las Codificaciones generales todavía no habían surgido (44).

Ordenanzas de 1485: Sin duda el texto más importante de los que conocemos es éste publicado en 1487 y al que el preámbulo de las Ordenanzas de Avila de 1894 califica como modelo y de necesario estudio para conocer el municipio castellano al terminar la Edad Media. Texto éste que, en esencia, parece estuvo vigente hasta que fue reemplazado por las Ordenanzas municipales de 1849. Es, desde luego, el más extenso y completo que conocemos en Castilla en esas fechas y la primera gran recopilación según se deduce de las causas que motivaron su formación y de la gran variedad de materias que regula: a) «que en las ordenanzas antiguas e nuevas que en esta dicha ciudad había se contenían muchas cosas contrarias unas a otras»; b) eran «así mismo muy oscuras por lo que había grandes diferencias y pleitos...». Apoya esta opinión la propia facultad que recibe la Comisión redactora y la presentación que hace de su trabajo «hicieron y ordenaron las dichas leyes y ordenanzas del dicho Concejo en la forma siguiente:

Conocemos estas Ordenanzas por los dos textos que se transcriben (el primero en pergamino, el segundo una copia de 1711) en el Boletín de la Real Academia de la Historia de 1917.

Destaca el amplio camino e iniciativa para su formación. Se muestran de acuerdo en su necesidad el Concejo, Justicia y Regidores, la Tierra a través de sus procuradores y los estamentos (caballeros y escuderos) y el Deán, Cabildo y todo el clero. Se muestran de acuerdo también en delegar la facultad de hacerlas en una comisión de la que forman parte el Corregidor, Regidores, caballeros y letrados y personas eclesiásticas. No se indica en el preámbulo la fecha y consistorio en que el acuerdo de formación se tomó y la delegación se hizo. Concluido el trabajo por la Comisión, la Tierra, a través de sus procuradores sexmeros, las acepta, las da por buenas y juran cumplirlas y hacerlas cumplir (Ley 116), en reunión habida, el 6 de mayo de 1487 en el Monasterio de San Francisco, con la Comisión.

No es normal la intervención decisoria del clero y estamentos como tales en el acuerdo de formarlas ni en su formación, especialmente la del Clero. La promulgación tiene lugar con la mayor solemnidad por el pregonero, que parece no lo hizo a la letra, con asistencia del Corregidor, Regidores, Alcaldes, Deán, Cabildo y los Procuradores sexmeros, previo repique de campanas y de trompetas en la Plaza del Mercado el día 6 de mayo de 1487.

Las Ordenanzas, si nos guiamos por el texto, parece se promulgan por virtud del poder dado a la Comisión como si ésta hubiera recibido la facultad de formarlas, aprobarlas y ordenar su promulgación (véanse las leyes 116 y 117). No aparece por ninguna parte referencia a la confirmación real, no obstante, el propio cronista de Avila (Marqués de Facuda) en la presentación del trabajo que hizo en unión del Archivero habla de «las Ordenanzas con que los Reyes Católicos dotaron a nuestra insigne ciudad en 1485».

La estructura, a tenor del Códice, posterior a 1480, pues recoge una Ordenanza de esta fecha, consta de un Preámbulo que recoge las causas que mueven a formarlas y su proceso de formación. El Texto que se inicia con la Ley segunda, sin que al preámbulo se le encuadre bajo la Ley 1.^a, es una sucesión de 117 Ordenanzas, algunas con título destacado, en el que pueden distinguirse: I, ordenanzas propiamente dichas (arts. 2-91); II, Ejecutorias, sin articular y con títulos destacados, comprenden 23 Ordenanzas; III, Leyes de los Fieles bajo un solo artículo, el 114 y de enorme extensión. Como adiciones se unen: a) Unas Ordenanzas sobre los derechos de los Escribanos que se elaboraron con el consentimiento del Cabildo de Escribanos, como consecuencia de considerarse estos agraviados, y aprobaron en sesión de 23 de febrero de 1488 por el Concejo; b) Unas Ordenanzas de Tejeros de 1492 y otras dos, la última incompleta. Carece de Índice o Tabla.

Contenido. El Texto es extenso y complejo, el más extenso que conocemos en estas fechas. Es amplio y pormenorizado en la regulación de las materias de Policía rural (mesegueros, guarda de panes, huertas, prados, montes y su defensa frente al ganado de toda clase y de otras intrusiones, aguas de riego, uso y disfrute de pastos, viñaderos y sus funciones, etc.). Es, por el contrario, breve y disperso en la regulación de materias de Policía urbana.

En la materia referente al Patrimonio regula y ordena el aprovechamiento y utilización de la Dehesa de Avila («Boyal») y de la del Caballo; es escasa la normativa que dedica al aprovechamiento de pastos, a la de-

fensa de los montes y en general al patrimonio, sobre todo al forestal que suponemos cuantioso. En cuanto al patrimonio urbano regula (ley 87) los «solares del Concejo» (obligación de edificarlos en 3 años, cesión a censo, prohibición de venderlos y relaciones de vecindad) con cierto detenimiento.

Regulan sin demasiada extensión los Servicios del Peso del Pan y del Peso del Concejo, la caza y pesca y el comercio interior y exterior (entrada y salida de mercaderías y de diversos productos), siendo pormenorizadas las normas referentes a los fieles, sus funciones y sus derechos, aunque se concreten en una sola Ordenanza. Es igualmente minuciosa la regulación contenida en la Ordenanza concordada con el Deán y Cabildo del clero, sobre abasto de carne y los carniceros.

Destaca por su simplicidad la normativa referente a la organización y funcionamiento del Concejo. Solo le dedica un precepto (Ley 85) perdido en el texto y articulado general; se limita a regular lo referente a las sesiones ordinarias especificando su número, dos a la semana (martes y sábados), la no necesidad de citación y la validez de sus acuerdos cualquiera sea el número de concurrentes. El precepto no dice nada sobre su composición, celebración de sesiones extraordinarias, sin perjuicio de no encabezar las Ordenanzas como es habitual en los textos que hemos visto. Sabemos no obstante por el Ordenamiento Real que constituye el Regimiento y por otros textos que en 1462 asisten a las sesiones el Corregidor, 2 alcaldes, 3 Regidores (de los 14 que forman el Regimiento) y el Escribano. En 1488 integran el Ayuntamiento: El Corregidor, 2 alcaldes, 14 Regidores, el Procurador de la Ciudad y sus pueblos (no parece asistan los Sexmeros), los Escribanos (dos). Normalmente se dan como asistentes a otras personas, se habla de otros caballeros y escuderos y testigos, por razón de la materia de que se tratan asisten en ocasiones al Deán y Cabildo o el Cabildo de Escribanos, etc.

Dentro de la relevante importancia del texto destaca como más significativo: A) que en una época en que toda la competencia en la ordenación de oficios y trabajos es propia de los Concejos, estas Ordenanzas, salvo algún aislado precepto, no contenga una extensa regulación de oficios artesanales y de profesiones; B) que en su texto se comprende una amplia e importante regulación de tipo fiscal, sin perjuicio de regular y ordenar los derechos de los fieles, alguacil y escribano inherentes a sus cargos, contiene una extensa Ordenanza fiscal sobre los derechos a abonar por ocupaciones de terrenos en la Feria. Grava: 1, la ocupación de tiendas; 2, la ocupación y uso por la distinta clase de ganado del terreno; 3, la ocupación del suelo para la venta de las más variadas clases

de productos. Las tarifas son extremadamente casuísticas y detalladísimas, según la clase de productos que se venda. Contiene normas sobre la general obligación de pagar, incluidos judíos y moros, y sobre la forma de pago. La Copia de 1711 incorpora otras Ordenanzas que gravan la ocupación, para la venta, del suelo de la Plaza del Mercado e Iglesia de la Magdalena, detallando también las tarifas. Frente a estos derechos, encuadrados hoy en el concepto de tasas por aprovechamientos especiales, contiene el texto que analizamos otras Ordenanzas (Leyes 45-55) meramente impositivas que gravan, en beneficio del Concejo, la venta de productos de muy diversa naturaleza (especies, pieles, sayales, paños, caballos y mulas, cordones, objetos de oro y plata, etc.), especificando en concreto las tarifas. C) La inclusión y regulación de Ordenanzas referente a los escribanos de número estableciendo los derechos a cobrar por otorgamiento de escrituras, por adjudicaciones y remates y por asuntos judiciales. El asunto dio lugar a un litigio entre los Escribanos y el Concejo, aquéllos se consideran agraviados y finalmente concuerdan con el Ayuntamiento nuevos derechos. En ellas se excluye la intervención de los Escribanos que no sean de número en la Ciudad en el otorgamiento de escrituras y demás hechos o actos. No es frecuente encontrar en Ordenanzas Municipales normas referentes a Escribanos de Número; D) Que algunas de ellas, de las Ordenanzas, nacen y se incorporan al texto por vía de concordia o pactos (Escribanos y la del abastecimiento de la carne). En cualquier caso, las Ordenanzas de 1485 tienen un marcadísimo matiz económico fiscal con extensísimas regulaciones, no sólo de las rentas y derechos del Concejo, sino también de profesionales (Escribanos) y Oficiales (derechos del alguacil y derechos de los fieles).

La Copia Notarial de 1711: El principal problema que la Copia plantea es si como dice el prologista de ambos textos (el Cronista de Avila Marqués de Facuda) es «un texto copiado en letra corriente para que sea más fácil su lectura». Lo cierto es que estas Ordenanzas, no articuladas como el original del que proceden, y al que completan, continen: las que del original desaparecieron; otras adicionadas rectificadas o simplemente aclaradas, y finalmente un buen número de disposiciones nuevas.

Cambia notablemente la sistemática y el orden de las Ordenanzas. No refleja las que son objeto de concordia como tales y excluye casi totalmente las ejecutorias (26 Ordenanzas).

La Copia Notarial de 1711 está inspirada sustancialmente en las de 1485, pero no son las Ordenanzas de 1485, ni son una simple copia de

ellas. Más nos inclinamos a creer se trate de un texto refundido que sobre la base de las de 1485, modificaciones e incorporaciones posteriores se hizo con alcance también sistematizador. El problema quizá radice en saber si fue el propio notario quien lo hizo o dedujo la copia de otro texto, incluso aprobado por el Ayuntamiento.

En resumen, estas Ordenanzas de 1485 destacan: 1) Por su gran extensión y contenido impropio de su época; 2) por la amplia participación de todos los estamentos (clero, caballeros y escuderos) y de la Tierra en su formación y promoción de la reforma; 3) por ser quizá la primera gran recopilación de Ordenanzas; 4) por su acentuado contenido económico (en el orden fiscal y de derechos de profesionales) y el carácter concordado o pactado de algunas ordenanzas.

Completando el ciclo evolutivo, diremos que posiblemente estas Ordenanzas estuvieron vigentes hasta 1849 en que se aprobó un nuevo Código por el Ayuntamiento, siendo reemplazado este último por las Ordenanzas aprobadas por el Ayuntamiento de la Ciudad en julio de 1893 y sancionadas por el Gobernador con la aprobación definitiva, en abril de 1894. El texto es extensísimo y consta de 794 artículos y varios apéndices hasta un total de 233 páginas impresas a tamaño cuartilla, comprendiendo además el expediente de aprobación.

5. Madrid.— a) El proceso evolutivo de su derecho local puede ser conocido gracias a los serios trabajos de Galo Sánchez sobre el Fuero de Madrid y los derechos locales (45) y de Gibert (46) sobre el Concejo de Madrid, a cuyos textos nos remitimos no sin antes apuntar en esquema este proceso.

Burriel y más tarde Muñoz y Romero sostienen que Madrid fue poblado a Fuero de Toledo, lo que de ser cierto, dice Galo Sánchez, supondría una etapa anterior a la que es posible documentar. Más tarde el Concejo de Madrid, haciendo uso de sus facultades normativas, redacta el Fuero de Madrid propiamente dicho en alguno de los años del reinado de Alfonso VIII (1158-1214) sobre la base del derecho anterior. Fuero que marca la transición de los breves a los extensos.

La última fase ya de decadencia de la autonomía legislativa municipal está representada por la concesión del Fuero Real de poca eficacia al parecer. En 6 de enero de 1346 Alfonso XI dicta Ordenanzas sobre la constitución del Regimiento.

b) Constituido el Regimiento y dictada en consecuencia Ordenanza sobre funcionamiento y constitución, similar a las de su clase, la primera

manifestación de la potestad de Ordenanza que conocemos es la dictada por el Rey D. Pedro I en 1315 en las Cortes de Valladolid, sobre organización del trabajo de todas clases de oficios, señalamiento de jornales para ellos, referente también a todos los pueblos de la Diócesis de Toledo y Cuenca.

En 1436 el Rey D. Juan II dicta Ordenanzas sobre oficios públicos y entre ellos los de alcaldes, regidores y corregidores, así como sobre otros no propiamente municipales (47).

Las manifestaciones concretas son ciertamente muy numerosas, según se deduce de los libros de Actas del Regimiento; en sesión de 31 de julio de 1489, se aprueban y mandan pregonar, sin más trámite, Ordenanzas sobre pescado, salida de la caza y sobre granos. Sobre viñas se aprueban Ordenanzas en sesión de 11 de noviembre de 1490. Ordenanzas anteriores de viñas y majuelos aplicables a la Villa y Tierra se extienden a panes, huertas, arboledas, melonares y olivares. Al objeto de ordenar las referentes a los fieles, el 31 de enero de 1491 se nombra una Comisión integrada por un regidor, un sexmero y un caballero para que con un Alcalde las hagan y presenten el primer viernes que haya Regimiento para su aprobación (48).

No conocemos ordenaciones del carácter y amplitud de las ya examinadas de otros Concejos, lo que no quiere decir no pudieran existir. Ya en sesión de 6 de julio de 1487 el Regimiento acuerda que todas las Ordenanzas viejas y nuevas se lleven al Corregidor para que quite lo superfluo y lo otro lo deje, y reducidas y ordenadas se traigan al Concejo (49), y meses más tarde que se haga compilación de todas las Ordenanzas para que se guarden y tengan por ley de ahora en adelante; de ello se encarga el Corregidor, 2 Regidores, 2 Caballeros y 2 letrados, y que hechas y acordadas se manden pregonar. Desconocemos si ello se hizo, pero ya es sintomático que en sesión de 13 de septiembre de 1490 mande el Regimiento se recopilen las Ordenanzas todas, y en agosto de 1491 se designa una nueva Comisión para reducir y ordenar las Ordenanzas (50).

Ordenanzas de 1380: Son las primeras Ordenanzas sobre materias propiamente municipales que conocemos de cierta extensión, que, sin embargo, son reproducción y confirmación de otras anteriores de noviembre de 1377. Son 48 Ordenanzas de agricultura y policía rural, materias éstas que fueron las primeras que dieron lugar a manifestaciones de la potestad de Ordenanza y que aunque no muy extensamente se recogían en los Fueros. Versan las Ordenanzas, en las que para nada se alude a la

necesidad de confirmarlas, lo que es lógico en esta época, sobre materias como viñas, panes, dehesas, prados y huertas (51).

Ordenanzas de la Villa de Madrid y sus términos de 1500: Parece que las buenas intenciones del Concejo cristalizaron en esta fecha. Aún siendo una recopilación amplia y general, no puede equipararse a las Codificaciones (Béjar y Cuéllar, por ejemplo), aunque todavía por estas fechas no conocemos ningún gran Código al estilo de los citados (52).

Regulan materias típicas y tradicionales en estos Textos: a) Policía rural: panes, huertas, arboledas, olivares, viñas y su defensa frente a intromisiones de ganado y personas, así como los oficiales encargados de su defensa como viñaderos, mesegueros, etc.; b) Sotos, dehesas y ejidos; c) Policía urbana; d) Abastos (panaderías, carnicerías, candelas, etc.) y pesos; e) Funciones de los Fieles; f) Regulación de ciertas profesiones (zapateros, cueros) y de determinados materiales de construcción.

En contra cabe decir que no regulan materias tan típicas como la organización del Regimiento y sus oficiales; la ordenación de oficios y profesiones es muy limitada. En cualquier caso es, quizá en la fecha en que se dieron, un Código realmente amplio.

Ordenanzas de 1585: El denominado «Pregón general para la Buena gobernación de esta Corte», se considera como las primeras Ordenanzas de la Villa y Corte de Madrid, por A. G. de Amezua. Constan de 79 Ordenanzas que contemplan la blasfemia, mancebías, bodegones, gremios, abastecimientos y vagabundos; nada dice sobre materias tan importantes como la organización municipal, policía urbana de construcción. No se trata de una codificación general ni por su contenido material ni por su extensión.

Si son de gran trascendencia desde el punto de vista de la ordenación urbana y de la construcción las contenidas en el «Bando de Policía» de 28 de enero de 1591, donde inequívocamente se establece el requisito de la licencia previa para edificar y presentación de «la planta e intento que tienen de edificar». Regulan y ordenan el vuelo de los aleros, tejados, chimeneas, etc.

Las Ordenanzas de Torija. El titulado «Tratado breve sobre las Ordenanzas de la Villa de Madrid y policía de ella», obra del alarife Juan de Torija, constituyen un Proyecto de Ordenanzas que a pesar de su rigurosidad y acierto contrastado en los informes emitidos y en el acuerdo municipal de 18 de noviembre de 1960 no llegaron a tener vigencia y aprobación legal según confirma el Concejo Real en pleito habido en 1731 ante la certificación solicitada y expedida por el Secretario del Ayunta-

miento. De hecho, no obstante, debieron ser considerados como guía y criterio a seguir en caso de oscuridad o insuficiencia de normas urbanísticas. Constituyeron doctrina autorizada y sancionada por el propio Concejo.

Se trata de 48 Ordenanzas (Capítulos), auténticas Ordenanzas de edificación en las que se abordan las situaciones más frecuentes en la construcción. De las ordenanzas particulares y generales que hemos conocido ninguna dedica a esta materia tanto texto, atención y detalle. Durante el siglo XVIII volvieron a tener actualidad estas Ordenanzas a través primero de las Ordenanzas de Ardemans en 1719, y por la reedición de las Ordenanzas de Torija a las que, como afirma el prologista de la edición facsímil de 1979 (Albatros Ediciones) «contra lo que comúnmente se cree Ardemans no pudo eclipsar».

Tanto de unas como de otras debe quedar claro, a pesar de su rigurosidad, que fueron a lo sumo meros Proyectos que no alcanzaron la categoría de textos legales, aunque sí una gran autoridad doctrinal, a pesar de la tacha de originalidad que algún autor le hace y la similitud observable con las Ordenanzas de Toledo.

Compatible con la potestad del Concejo los Reyes continuaron dictando Ordenanzas, y por estas mismas fechas años 1502-1503 los Reyes Católicos las dictaron sobre el peso de las herraduras, sobre cereros y maestros de hacer candelas y sobre pellejeros y curtidores (53), y en 1504 sobre la Alhóndiga del trigo. Más tarde Torija en 1616 hace un estudio sobre las Ordenanzas de la Villa de Madrid y Policía de ellas, referente a la construcción. Más tardíamente Leal Fuertes estudia y analiza las Ordenanzas municipales de 1847. Torija era Arquitecto y alarife de las Obras Reales, y Leal Fuertes funcionario del Ayuntamiento.

6. Coca.— a) Villa de tanta antigüedad con raíces y precedentes romanos cuando fue repoblada le fue concedido por Alfonso VI en el año 1102 el Fuero de Toledo, opinión ésta de Gibert (54).

b) Las Ordenanzas de 1583: Siguiendo igualmente la corriente codificadora de la época la Villa y Tierra de Coca formó un texto que aprobado por el Regimiento pasa al Concejo de Castilla para informe, siendo confirmado y aprobado en Madrid, el 14 de mayo de 1583, por Felipe II.

La originalidad de este Código es el largo pleito que tuvo lugar, al no aceptar seguramente el Concejo las modificaciones introducidas. El Concejo debió interponer recurso ante el Consejo de Castilla, en el plazo de 15 días, que se le marcaba. Al parecer el pleito fue realmente largo, pues hasta el 31 de diciembre de 1623, el Consejo al que asisten el Co-

regidor, los 3 regidores, el Procurador del común de la Villa, el Procurador general de los lugares de la Tierra y 8 procuradores de las aldeas de la Tierra, las aprueba y consiente «nemine discrepante».

El texto que conocemos a través de una copia mecanografiada del original obrante en el Archivo de la Comunidad, es extenso y completo en su temática, con notable similitud en la regulación de materias con el Código de Cuéllar. Al igual que éste, contiene una minuciosa regulación del Patrimonio de la Villa y del Común en sus distintas clases: pinares de la villa, pinares de las aldeas, del común, dehesa boyal y tierras concejiles («entradizas» las denomina el texto de Cuéllar) y de los prados concejiles. Destaca en los primeros artículos la organización y funcionamiento del Regimiento en el sentido de que no contiene la división de la Tierra en sexmos y cada lugar o aldea envía su Procurador al Concejo y Regimiento. Como comunidad esencialmente agrícola y ganadera contiene en el texto abundantes preceptos sobre Policía rural (panes, viñas, huertas y otros cultivos) con la regulación de los oficiales que de ello se cuidan como los fieles, mesegueros, viñaderos, guardas de pinares, y de las sanciones por entrada de ganado. Regula el texto el comercio, entrada y salida de madera, del vino, de la ruvia, etc. Destaca la amplia normativa sobre la defensa física y jurídica de los pinares especialmente albares.

El texto consta de 176 Ordenanzas. Su estructura y procedimiento de aprobación se ajusta a lo visto con carácter general.

7. Cuéllar. — a) No parece poderse probar que Cuéllar tuviera Carta Puebla o Fuero propio, aunque no debe descartarse en absoluto esta posibilidad. Recibe como Fuero Municipal, por el vacío legislativo existente, el Fuero Real.

Extraordinaria fue la labor legislativa de Alfonso X, que se concreta no sólo en la promulgación de múltiples textos jurídicos encaminados a ampliar el área de influencia del Derecho Territorial, sino el otorgamiento o confirmación de Fueros municipales a Villas y Ciudades, forma indirecta de acabar con la rica diversidad jurídica, llegando a la uniformidad preconizada por el Derecho territorial.

La organización de Cuéllar y su alfoz debía ser deficiente; conclusión no difícil de aceptar a la vista y lectura del documento de otorgamiento del Fuero «porque falle que la Villa de Cuéllar non avie Fuero cumplido... e por esta razón venien muchas dubdas e muchas contienidas... queriendo sacar todos estos damnos» (55).

Es evidente que en Cuéllar no había Fuero suficiente y que esta inseguridad es la que motiva su otorgamiento. Entrega el Fuero a la Villa en pergamino sellado con sello de plomo.

El Fuero que otorga es, a juicio de Ubieto, «el conocido por Fuero Real que un año antes había promulgado el monarca»: «doles e otorgoles aquel fuero que yo fiz con consejo de mi Corte, escripto en libro» (56). Claramente se deduce de la lectura del texto de otorgamiento dado en Segovia, el 21 de julio de 1256. Esta opinión ya la sostuvo Diego de Colmenares «dio a nuestra Villa de Cuéllar Fuero y leyes para su gobierno como consta de un privilegio rogado que original permanece y le vimos en el archivo de aquella Villa... Alfonso X mandó compilar el Fuero llamado Real de leyes que sus antecesores habían promulgado» (57). Ningún autor posterior parece sostener la tesis contraria ni expresar duda respecto de lo propuesto por Diego de Colmenares, antes al contrario, Ubieto (58) utiliza la palabra «indudablemente».

b) 1. Ordenanzas anteriores a 1546.

Pinares.— La importancia de los Pinares para la vida económica de Cuéllar, montada sobre la agricultura y la ganadería, unido al propio tiempo a lo que significaban para el desenvolvimiento económico del Concejo de la Villa y Tierra, y de los Concejos de las Aldeas, nos muestra la especial atención por conservarlos e incrementarlos. La actividad normativa del Regimiento en esta materia, es significativa. La lista de Ordenanzas que regulan los aprovechamientos forestales obedecen al interés por conservarlos. Por seis veces se dictan entre 1492 y 1546.

Con anterioridad y según se deduce de los Libros de Actas del Regimiento ,entre 1484-1490, reiteradamente el Regimiento adopta acuerdo sobre esta materia, acuerdos que en ocasiones cristalizan en Ordenanzas. En el Regimiento del viernes de 2 de abril de 1489, se aprueba Ordenanza sobre el fuego, prohibiendo se encienda fuego, bajo pena de ochenta maravedies. Manifiestan que, ante la poca gente de los Concejos que van a apagar los fuegos de los pinares, se eleve la pena. La Ordenanza se pregona.

Las primeras conocidas de cierta importancia son de 1492 (59). El 5 de marzo, el Alcalde Tremiño, junto con algunos representantes de Cogeces, Chatún y Lastras y en presencia del Escribano, dicta estas Ordenanzas de cierta amplitud, Ordenanzas publicadas por Manuela Villalpando en la Revista de Estudios Segovianos (60). Afectan a los Pinares de entre Cuéllar y Sepúlveda, su fin es la conservación, de ahí que, se limite la

concesión de licencias y albales por el Regimiento a hacer casas nuevas o a reparar las viejas; regula así mismo el nombramiento de guardas y hace referencia a la entrada de rebaños. Estas Ordenanzas serán objeto de aclaración y ampliación el 22 de septiembre de 1501, al reunirse representantes de ambos Concejos.

En 1542 y como consecuencia del mandato del Emperador Carlos I, recogido en la Nueva Recopilación (Libro VII, Título VII, Ley 15), que disponía que no se talaren o destruyesen los montes y pinares y que se adoptaran las medidas para conservarlos, el Concejo dicta Ordenanzas aprobadas el 7 de abril de 1542, confirmadas por la autoridad real. Afectan a los pinares comunes, concretamente a la corta de pinos, prohibiendo las cortas excesivas y las de pinos pequeños, cortos o delgados.

En este mismo año se dictan y aprueban las que regulan el Pinar del Cuerpo de la Villa (61), hoy denominado Pinar de Villa. Había pinares de particulares y de la Comunidad de Villa y Tierra y de éstos algunos se asignaban a la Villa. Cada aldea solía tener el suyo. A la Villa pertenecía y pertenece este pinar. Se aprueba la Ordenanza, que se eleva al Duque y éste la confirma. El Concejo la publica y promulga con especial solemnidad, limitándose su ámbito de vigencia, lógicamente, a la Villa y Arrabales. Afectan a las licencias o albalas, al control de la saca de madera y a las garantías especiales que han de prestar los clérigos, ya que además de obtener licencia han de prestar fianza. Estas Ordenanzas se recogen íntegramente en las recopiladas de 1546.

En 1544 el problema sigue siendo el de la corta de madera excesivamente delgada y la no observancia de la medida mínima establecida. Determina medidas más restrictivas y una ampliación de las prohibiciones a las maderas destinadas a la construcción de sus casas y a los Pinares de la Villa y Tierra.

Ordenanzas sobre pinares se promulgan también en 1515 (62), 1529 (63) y 1530 (64). Casi todas ellas son incorporadas a la Recopilación de 1546.

Otras materias.— Desde luego no constituyen la materia de pinares el único objeto de las Ordenanzas, y así en las Actas del Regimiento (65) de 1484 a 1490, encontramos cómo se aprueban y pregonan Ordenanzas sobre aserramiento de madera (66), sobre huertas, prohibiendo entrar en las de Cuéllar y sus arrabales (67) sobre la limpieza y retirada de basura y estiércol (68), sobre las tabernas (69) y la entrada del vino (70).

El Infante D. Juan resolviendo cuestiones surgidas entre los Regidores, Caballeros y la Junta de Pecheros de la Villa y Tierra, dicta Ordenan-

zas (71) en las que alude a ciertas Ordenanzas y cartas del Rey D. Fernando de Aragón, padre de D. Juan y Señor de la Villa. El documento hace referencia a otras antiguas sobre la misma materia dadas por la reina D.^a Leonor. Las Ordenanzas regulan la entrada del vino (dice que se observen las de D.^a Leonor), la guarda de montes y pinares (se remite a las de D.^a Leonor), las Viñas, prohibiendo la entrada de ganados y a los mesegueros, prohíbe la salida de los segadores para ganar mesiego y y regar panes ajenos.

Una regulación más completa y detallada de las huertas y majuelos, se contienen en Ordenanzas de 1511, aprobadas por el II Duque de Alburquerque (72). Antes en 1507 se dictaron y aprobaron otras relativas a oficios de panadería y fieles (73) transcritas en el texto recopilado.

2. Las Ordenanzas recopiladas de 1546: El conocimiento de estas ordenanzas constituyen un dato básico para poder captar la vida social y económica de la Villa y Tierra de Cuéllar (en la época que estudiamos).

El Concejo, Justicia, Regimiento y Procuradores de la Villa de Cuéllar y su Tierra, se dirigen al Señor de la Villa, exponiéndole la situación confusa a que se ha llegado por haber transcurrido largo tiempo que se recopilaran las Ordenanzas (74). Parece, pues, evidente, que el texto que comentamos constituye una segunda recopilación sin que podamos precisar la fecha de la primera («hace largo tiempo»).

El tiempo transcurrido y la constante actividad normativa del Concejo, dieron lugar a una situación de inseguridad jurídica manifiesta, por la que la Villa muestra su contrariedad. En efecto, algunas han quedado desactualizadas, han surgido otras en contradicción con las vigentes al haber cambiado las circunstancias de hecho que las motivaron y, por otra parte, es preciso incorporar otras.

La causa y fundamento no es otro que conseguir salvar la confusión existente. El Duque consciente de ello autoriza la elaboración de un nuevo Código, y al Concejo el nombramiento de una Comisión que lleve a cabo esta nueva recopilación (75).

La Comisión se halla integrada por representantes de los dos estamentos (dos Regidores de los caballeros hijosdalgos y su procurador general y un Regidor pechero de la Villa) y en ella se halla representada la Tierra por medio de un Regidor de los buenos hombres pecheros de la Tierra y el Procurador del Sexmo de Valcorba (76).

En su elaboración se parte del volumen antiguo ya existente y de las dadas con posterioridad por el Regimiento, con facultades para quitar y suprimir las no necesarias y para incorporar otras nuevas.

Se elabora un auténtico texto revisado y refundido, un Código cuyo ámbito de vigencia se extiende a la Villa y Tierra. Se trata de un texto minucioso, largo, detallado, confuso y no uniforme. Minucioso, porque es extremadamente casuístico; largo, porque consta de más de 340 leyes; confuso, porque la redacción y texto de cada ordenanza es, en ocasiones, de difícil comprensión y no uniforme, porque su estructura no obedece a criterio clasificatorio alguno, a veces da la impresión de ser una acumulación y yuxtaposición sucesiva de normas. El texto, no obstante, es altamente interesante, porque por su articulado se llega a un pleno conocimiento del funcionamiento y desarrollo de la vida social, económica y municipal de Cuéllar y sus aldeas.

El texto viene precedido de una Tabla o Índice y consta de una exposición de motivos y petición al Señor de la Villa para que apruebe el texto que se transcribe, y finalmente la confirmación y aprobación por el Duque. Deroga las vigentes con anterioridad no incluidas y ordena su publicación por pregón, aplazando su entrada en vigor hasta dos meses después de su publicación. Firma la carta de confirmación el 6 de agosto de 1546, siendo imprimidas en Valladolid el 8 de marzo de 1547.

La Ley 189 establece que para garantizar su vigencia, debía existir un ejemplar en poder del juez para, sobre él, fallar. El Duque, como órgano de apelación tiene un segundo ejemplar y si hubiera de fallarse fuera el Escribano ha de unir uno al proceso.

Como hemos dicho contiene y recoge una serie de ordenanzas de muy diversas épocas; el texto propiamente dicho está dividido en dos partes, incluso con numeración separada: 1.ª Ordenanzas de la Villa de Cuéllar; 2.ª Ordenanzas que han de guardar los entregadores y ejecutores. La primera, esencialmente contiene materias administrativas de Policía urbana y rural y de organización del Regimiento, Oficios, etc. Consta de 320 ordenanzas o leyes; la segunda, que consta sólo de 47 leyes.

El procedimiento de aprobación es simple y sencillo:

a) Petición al Duque, para que autorice la revisión y nueva recopilación, así como el nombramiento de una Comisión.

b) Nombramiento por el Concejo y Regimiento de la Comisión redactora.

c) Aprobación por el Concejo en el Consistorio de viernes 7 de agosto de 1546 y elevación al Duque para su confirmación.

d) Confirmación y aprobación por el Duque el 26 de agosto de 1546, 19 días después.

e) Publicación y pregón, para que nadie alegue ignorancia, dando fe de ello los escribanos. Establece una «vacatio legis» de dos meses.

De todo lo expuesto se deduce que esta tendencia codificadora se manifiesta a lo largo del s. XVI, congruentemente con la que se manifiesta en las Recopilaciones del Derecho Territorial.

III. En Aldeas y Villas eximidas.

1. Villas eximidas: En su lugar quedó analizado cómo y porqué el fenómeno se producía y cómo a nuestros efectos la principal consecuencia era que al otorgárseles jurisdicción civil y criminal mero y mixto imperio, entre las potestades que asumían una de ellas era la de formar y aprobar Ordenanzas, que al igual que para las demás Villas o ciudades, debían ser confirmadas, tal sucede por ejemplo con Duratón, aldea de la jurisdicción de Sepúlveda (77), de la que sin embargo no conocemos Ordenanzas. Recalquemos que Santayana Bustillo afirma la imposibilidad de hacer Ordenanzas algunas sin consentimiento de la Capital, tesis contraria a lo defendido por Castillo de Bobadilla.

a) Villatoro: Estuvo primero sujeta al Concejo de Avila, mediado el siglo XV se convierte en mayorazgo instituido por el Obispo de Avila (16 de agosto de 1378), no pudiendo precisar con exactitud cuando se desligó de ella. Queda constituida en Señorío. En el año 1503 forma y elabora sus Ordenanzas con ámbito para la Villa y Tierra, cuya estructura y procedimiento de aprobación obedece al esquema común. Las Ordenanzas son confirmadas y aprobadas por el Señor de la Villa el 2 de octubre de 1503 (78).

Dada la relativa importancia del lugar, son ciertamente extensas y regulan las clásicas materias de organización municipal, Policía urbana y rural, Abastos, Patrimonio comunal, Bodas, Mesones y Oficios como los de fieles, guardas de los montes, pregoneros y la entrada y salida de madera de la Comunidad.

b) Villa de San Miguel: Felipe II, para conseguir fondos para sus múltiples empresas, acudió como hemos dicho al procedimiento de otorgar plena jurisdicción a aldeas y lugares, en tal sentido los vecinos de Aldea del Palo (Zamora) lo piden y obtienen. Forman y aprueban Ordenanzas que el Rey confirma el 4 de marzo de 1590 (79). La estructura y procedimiento no ofrece ninguna singularidad.

Las Ordenanzas son breves, constan de 15 artículos referentes a Organización municipal, Policía urbana y rural, Patrimonio, Puentes y protección de caminos, etc.

Al recibir el derecho de villazgo la antigua denominación de Aldea de Palo se sustituye por la de Villa de San Miguel.

2. Aldeas: No parece poderse dudar a pesar de la opinión contraria de Santayana Bustillo, de que tuvieron e hicieron uso de la potestad de Ordenanza, lo que por supuesto no quiere decir no estuvieran sujetas al Derecho (Fueros y Ordenanzas) de la Villa a cuyo alfoz pertenecían.

a) Villacastin: El Concejo de «el lugar de Villacastin» y «jurisdicción de la Ciudad de Segovia», por los daños que los tintes hacían a la salud, ganados, rjos y abrevaderos, forma unas ordenanzas que presenta al Rey. Villacastin, según recoge González Herrero, pertenecía al Sexmo de San Martín de la Tierra de Segovia (80).

Ante el Concejo Real reclaman tres vecinos, y ante ello el Rey ordena al Juez de residencia la convocatoria de Concejo abierto (no se olvide que en muchas aldeas y lugares no se constituyó el Regimiento y por largo tiempo siguieron como venían, funcionando de aquella forma), ambas partes, Concejo y reclamantes designan respectivamente representantes que elaboran un nuevo texto. Aprobado éste por el Concejo aldeano, el Rey Carlos I las confirma. Lo que de estas Ordenanzas se conoce es una copia del original de fecha 24 de abril de 1608 hecha a requerimiento de la justicia real de Segovia. Fueron encontradas en el Archivo del lugar, junto con las de la ciudad de Segovia; ambas constituirían, en unión de Fuero y privilegios de la ciudad, el derecho vigente en la aldea de Villacastin.

Las Ordenanzas se refieren a tintes y batanes exclusivamente, y no consta, lo que no deja de ser original, que la ciudad de Segovia, a cuya jurisdicción pertenecía, interviniera en el proceso de formación y aprobación.

b) Carbonero el Mayor: Pertenecía al Sexmo de Cabezas, de la Tierra de Segovia. En su Archivo (en el de Carbonero), además de un apeo de términos, se encontró un amplio cuaderno de Ordenanzas, 46 Ordenanzas que el Concejo, alcaldes y hombres buenos encomendaron formar a los alcaldes y a cinco «hombres buenos». El Concejo las aprueba el 3 de mayo de 1409 y vinculan, según en ellas se dice, «a los vecinos e vecinas del dicho lugar e a procura de todos» (81).

Se trata de unas Ordenanzas nuevas, no de revisión ni recopilación de otras antiguas. Ordenan un cúmulo importante de materias: contienen disposiciones de carácter religioso referentes a las procesiones que el Concejo organiza. Regula y clasifica la vecindad (además de una vecindad común había una vecindad del lugar) distinguiendo entre herederos (hidal-

gos) exentos de la jurisdicción del Concejo y que sólo pueden ser emplazados ante las autoridades de Segovia, y los pecheros o contribuyentes. Contiene disposiciones para asegurar el buen orden de las reuniones del Concejo, prohibiendo discutir en las Juntas, castigando a los que vuelven en las sesiones y a los que hablan mal del Concejo. El texto es amplio en la ordenación de los pinares (la parte más extensa e importante) haciendo referencia a los más importantes de pertenencia del Concejo (Pinar Mayor, Pinar tostado de Quintanas y de los Mogodos y Pinar de Sala Iglesia). Contiene Ordenanzas relativas a mesegueros, viñaderos, etc. y a sus obligaciones y funciones en orden a la Policía rural.

Regula el cultivo de la ruvia y del azafrán, y la entrada y salida del vino, prohibiendo traerlo de fuera y mientras haya en la aldea. Finalmente contiene interesantes normas sobre solidaridad vecinal, en el supuesto de que a un vecino del lugar se le queme la casa o inutilice un animal para el trabajo; en el primer caso el Consejo ha de darle obreros, habiendo de concurrir todos los hombres buenos, y el que no lo haga ha de pagar 20 maravedies al Concejo; en el segundo supuesto, cada vecino ha de aportar 2 maravedies para sustituir el animal inutilizado.

c) Sta. María del Olmo y otras: Las Ordenanzas se refieren a Santa María del Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna. Se reúnen el Concejo y «hombres buenos» de todos estos lugares a campana repicada, a la cabeza de la iglesia del lugar del Olmo, al objeto de formar Ordenanzas, las cuales, una vez formadas, elevan a la Justicia y regidores de Sepúlveda, el 2 de abril de 1516, para que las aprueben. El Concejo de Sepúlveda designa una Comisión integrada por dos regidores, que en el plazo de ocho días han de examinarlas, a la vista del informe, el Regimiento de Sepúlveda en sesión celebrada el 12 de diciembre de 1516 las confirma y aprueba (82). No se habla de la necesidad de remisión a otra autoridad. Creemos que este es el proceso normal de formación de Ordenanzas por las aldeas o lugares.

Entre otros aspectos las Ordenanzas regulan el Concejo abierto cuyos vecinos, los de los cuatro pueblos, se han de reunir en la iglesia de Santa María del Olmo. Es obligatoria la concurrencia de todos, so pena de cinco maravedies de multa, y se prohíbe llevar armas. Regulan materias referentes al oficio y abasto del tabernero, al patrimonio, ordenando la forma en que el Concejo ha de dar solar y la obligación de cerrarlo y cubrirlo dentro del año, así como las ventas de ejidos, arroyos, cotos, montes y dehesas que no pueden ser vendidos sin que esté todo el Con-

cejo junto, a campana repicada. Finalmente ciertas ofensas e insultos entre vecinos son sancionadas por el Concejo.

Se reconoce la superioridad de la Justicia de Sepúlveda. Por supuesto el derecho total de aquella Villa y su Tierra (Fueros y Ordenanzas) vinculan a estas aldeas.

d) La Alberca y sus términos Las Hurdes y Las Batuecas: El 17 de septiembre de 1515 los habitantes de La Alberca reunidos (83) en Concejo abierto, bajo el pórtico de la iglesia, aprobaron Ordenanzas aplicables a La Alberca y so-campana, lugar perteneciente a la jurisdicción de la Villa de Granada (Cáceres), de la que según Berrogain dependió hasta principios del siglo XIX y en cuya Comunidad estuvo integrada. Las Ordenanzas en cuestión no constituyen la primera redacción, sino que como se dice en el acta de publicación, en ellas se contienen Ordenanzas «fechas de luengo tiempo ha...» y «otras de poco tiempo ha...».

Nuevas ediciones debieron hacerse posteriormente a tenor del Título de ellas, donde contiene referencias a los años 1568 y 1616. En el Título se las denomina «Ordenanzas municipales para el antiguo gobierno del pueblo de La Alberca, Señorío del Excmo. Sr. Duque de Alba».

Son sin duda las Ordenanzas más amplias, extensas y completa que conocemos referentes a una aldea o lugar. Constan de 163 capítulos, cada uno de los cuales es una Ordenanza. Nos dan una visión completa de la vida económica y social del lugar, de sus recursos esencialmente forestales (castañares, encinares, alcornoques) con dos dehesas, la de Las Batuecas y Las Hurdes, que el 8 de enero de 1291 le fueron donadas y asignadas por el Concejo y Comunidad de Granadilla, agrícolas (viñas y olivos) y producción de miel (colmenares).

En materia de policía urbana son más detalladas de lo usual; contiene normas sobre ruidos, juego y bebidas en las tabernas, limpieza de fuentes, de la Plaza y de las calles, obligación de levantar valla por quien haga obra, y mientras la hace, a fin de que nadie se haga daño, una vez concluida ha de quitarla, prohibición de tener leña en la calle, etc.

La normativa rural es amplísima. Regula colmenares, castañares, alcornocales, encinares, etc.; sobre vinos y viñas contiene 16 Ordenanzas; la guarda de heredades y su defensa frente al ganado.

Regula abastos y subsistencias con normas sobre el peso de la harina, sobre molineros, Peso del Concejo y sus tasas, medidas. Regula la carnicería, pescadería y taberna, dedicando a los fieles y sus funciones más de 10 Ordenanzas.

La Organización municipal no inicia el título de las Ordenanzas, sino que se incluye en su parte final (Ordenanzas 151-155), de ellas se deduce que funcionaba en Regimiento (alcaldes y regidores) que sus cargos eran retribuidos con un salario de 300 maravedies y 200, respectivamente; que a las sesiones, que se celebraban en la Iglesia el sábado, a la salida de misa mayor, debían concurrir alcaldes y regidores quienes además percibían dietas por las comisiones, que por el Duque, por el Concejo o por bien y honra de la villa de Granada le fueran encomendadas. Contiene normas también referentes a jurados, procuradores, mayordomo, escribano y pregonero y sus salarios.

Sobre Patrimonio y ejidos contiene extensa normativa en la que además se regula lo referente a la corta y comercio de la madera, quedando prohibido dar licencia y cortar madera en la Dehesa de Las Batuecas.

Finalmente regula y ordena materias como Bodas y sus gastos, conservación de caminos, pesca de peces y truchas, el uso y venta de armas y la entrada y salida de mercaderías.

En sus primeros artículos el texto alude a materias religiosas, sancionando a los que no van a misa y a los que hablan mal de los Santos.

Son, pues, unas Ordenanzas de tan amplia regulación que más bien son propias de una villa o ciudad, que de una aldea o lugar por importante que fuera.

Esteban CORRAL GARCIA

NOTAS

- (1) Gibert, R. El Derecho Municipal en León y Castilla. AHDE, núm. 26, año 1956, página 746.
- (2) Sánchez, Galo. Historia del Derecho. Introducción y Fuentes, pág. 68, Madrid, 1949.
- (3) Gibert, R. El Derecho municipal..., pág. 695.
- (4) Gacto Fernández, Enrique. Temas de Historia del Derecho Medieval, pág. 85. Universidad de Sevilla, 1977.
- (5) Sánchez, Galo. Historia del Derecho..., pág. 70.
- (6) Gibert, R. El Derecho municipal..., pág. 697 y ss.
- (7) Federico de Onís. El Fuero de Salamanca, Madrid, 1916.
- (8) Villar y Macías. Historia de Salamanca, libro IV, apéndice documental XII. Salamanca, 1974.
- (9) Ibidem. Libro V, apéndice XVIII.
- (10) Ibidem. Libro V, apéndice XVIII.
- (11) Ibidem. Libro VII.
- (12) Ibidem. Libro VI, apéndice documental II.
- (13) Gutiérrez Cuadrado, Juan. Fuero de Béjar. Universidad de Salamanca, 1975. En opinión que recoge el Profesor Valiente fue éste el Fuero de Cuenca que se concedió a Béjar y Plasencia.
- (15) Alvarez Villar, J. La Villa condal de Miranda del Castañar, en cuyo libro se contiene un reflejo amplio del contenido de ellas. Su original se encuentra depositado en la Biblioteca de la Universidad de Salamanca.
- (16) Ordenanzas de la M. N. y M. L. Ciudad de Badajoz. Impresas en Madrid en la oficina de Antonio Sanz, impresor del Rey N. S. y de su Consejo. Aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla, el 8-1-1767.
- (17) Gacto Fernández, E. Temas de Historia del Derecho Medieval, pág. 32. Universidad de Sevilla, 1977.
- (18) Sánchez, Galo. Para la Historia de la redacción del antiguo D. Territorial Castellano, en AHDE, núm. 6, año 1929, pág. 262.
- (19) Gacto Fernández, Enrique. Temas..., pág. 25.
- (20) Gibert, R. El Derecho municipal..., AHDE, núm. 26, año 1956, pág. 710 y ss.
- (21) Pérez Prendes, J. M. Curso de Historia del Derecho Español, pág. 429, Madrid, 1978.
- (22) Serrano, Luciano. Los Reyes Católicos y la Ciudad de Burgos, pág. 212, Madrid, 1943.
- (23) Ibidem.
- (24) Estas Ordenanzas se estudian en el libro de Julián García Sáenz de Baranda «La Ciudad de Burgos y su Concejo» en la E. Media, tomo II, El Concejo, Burgos, 1967, cuyas págs. 71 y ss. pueden consultarse. Sin perjuicio de ello obra en nuestro poder fotocopia del texto original de ellas existente en el Archivo del Ayuntamiento de Burgos, Sección Historia, núm. 1.443, año 1497.
- (25) Se contiene un amplio resumen en el libro reseñado en la nota anterior.
- (26) Gibert, R. El Derecho municipal..., AHDE, núm. 26, pág. 713 y ss.
- (27) Pérez Prendes, José Manuel. Curso de Historia del Derecho, pág. 429, Madrid, 1978.
- (28) Ordenanzas con que se rige y gobierna la república de la Muy Noble y Leal Ciudad de Valladolid, en las cuales se declaran todos los artículos tocantes al procomún de ella. Impresas en Valladolid, en 1763, que constituyen la 4.ª edición. Un ejemplar de ellas (fotocopia) nos ha sido facilitado por el archivero de la Municipalidad.
- (30) Matías Sangrador. Historia de la Muy Noble y Leal Ciudad de Valladolid. Tomo I, año 1851. En este libro se contienen referencias a las poblaciones y lugares (página 413), a sus ferias y mercados y a la organización de su Concejo en el siglo XVI, página 421.

- (31) Gibert, R. El Derecho municipal..., pág. 726.
- (32) Ibidem.
- (33) Lic. Diego de Colmenares. Historia de la Insigne Ciudad de Segovia, tomo I, página 480 y ss. Segovia, 1969. Instituto Diego de Colmenares.
- (34) García de Cortázar. Nueva Historia de España en sus Textos. Santiago, 1975, página 732, que se toma de un trabajo de Rodríguez Represa en Notas para el estudio de la Ciudad de Segovia, s. XII-XIV.
- (35) Texto recogido en el AHDE, núm. 12, año 1935, pág. 468.
- (36) González Herrero, Manuel. Segovia, Ciudad y Pueblo, pág. 285. Segovia, 1971. Sobre el Libro Verde el propio autor publicó un trabajo en la Revista de Estudios Segovianos, tomo XX, año 1968.
- (37) Leccea, Carlos. La Comunidad y Tierra de Segovia. Segovia, año 1849.
- (38) La Revista de Estudios Segovianos recoge con cierta frecuencia trabajos, comentarios, sobre textos locales.
- (39) Gibert, R. El Derecho municipal..., pág. 726.
- (40) Pérez Prendes, J. M. Curso de Historia del Derecho, pág. 426.
- (41) Este y otros temas sobre el Fuero de Avila han sido extensamente estudiados por Ricardo Blasco en Rev. de Archivos y Bibliotecas, año 1954, en trabajo titulado El Problema del Fuero de Avila. Martínez Díez: el origen mediato o inmediato de esos fueros leoneses y portugueses hay que encontrarlo en el Fuero de Ciudad Rodrigo, también perdido.
- (42) Bosquejo Histórico del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila. Jesús Molinero Fernández, de la Real Academia de la Historia de Avila, en pá. 5 y ss.
- (43) Idem nota anterior. Documento contenido en Apéndice Documental XVIII, página 116 y ss.
- (44) Sánchez, Galo. El Fuero de Madrid y los Derechos Locales Castellanos.
- (45) Gibert, R. El Concejo de Madrid, cap. II, pág. 16-27.
- (46) Sánchez, Galo. El Fuero de Madrid y los Derechos Locales Castellanos.
- (47) Gómez Iglesias, Agustín. Libro de Acuerdos del Concejo de Madrid, años 1486-1492 en diversas páginas, Madrid.
- (48) Ibidem, pág. 74.
- (49) Ibidem, pág. 86.
- (50) Pérez Chozas, Angel. Documentos de la Villa de Madrid, tomo I, Doc. XXIV, página 144.
- (51) Domingo Palacios, Timoteo. Documentos del Archivo de la Villa de Madrid, tomo III, pág. 515. Madrid, imp. Mpal.
- (52) Domingo Palacios, T. Tomo IV, pág. 29 y 38.
- (53) Gibert, R. El Derecho municipal..., pág. 725.
- (54) Ubieta Arteta. Colección Diplomática de Cuéllar, pág. 40, doc. 16, Segovia, 1961.
- (55) Ibidem, doc. 16, pág. 42.
- (56) Lco. Diego de Colmenares. Historia de la Insigne Ciudad de Segovia, tomo I, página 416.
- (57) Ubieta Arteta. Colección Diplomática de Cuéllar. Introducción, pág. XXII.
- (58) Villalpando, M.: R. de E. Segovianos, pág. 325, año 1967.
- (59) Ordenanzas del Pinar del Cuerpo de Villa. A. Mpal. de Cuéllar, carpeta I.
- (60) Villalpando, M. Revista de Estudios Segovianos, 1954.
- (61) Archivo Municipal de Cuéllar. Documentos s. XVI, núm. 1.
- (62) Ibidem, Documentos antiguos, legajo 17.
- (63) Arch. Mpal. Libro de Regimientos, carpeta 24, núm. 1.
- (64) Ibidem.
- (65, 66, 69, 70, 71) Archivo Municipal. Libro de Regimientos, carpeta 24, núm. 1.
- (67) Ordenanzas sobre huertas y majuelos, año 1511. Archivo Municipal, documentos antiguos, legajo 16.
- (68) Ordenanzas sobre Fieles, carpeta I, núm. 2. Doc. s. XVI.
- (69) Ordenanzas de la Villa de Cuéllar. Valladolid, 1546.
- (70) Ibidem, folio 9.
- (71) Ibidem.

(77) Linaje Conde. AHDE, núm. 42, pág. 600. Carta de Felipe II de exención a Duratón de la jurisdicción de Sepúlveda.

(78) Blanco, R. AHDE, núm. 10, año 1936.

(79) Pescador del Hoyo, M. C. Cómo surge una Villa en el siglo XVI. Rev. de Est. de la Vida Local, núm. 148.

(80) Ordenanzas de Villacastin, AHDE, núm. 12, pág. 491.

(81) Cuaderno de Ordenanzas de Carbonero el Mayor. AHDE, núm. 9, pág. 322 y ss. Se recoge el texto.

(82) Sáez, Emilio. Ordenanzas del Consejo de Sta. María del Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna. AHDE, núm. XXI-XXII, años 1951-52. Se recoge el texto.

(83) Berrogain, Gabrielle. Ordenanzas de La Alberca y sus términos Las Hurdes y Las Batuecas. AHDE, núm. 7, año 1930. Se recoge el texto.